

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1523831840012022-00051-01
CLASE DE PROCESO:	SUCESION
DEMANDANTE:	ROSA ESTELA FAJARDO CAMARGO Y OTROS
CAUSANTE:	DANIEL FAJARDO ACOSTA y BENIGNA CAMARGO
DECISION:	REVOCA
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

I.- MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de abril de 2022, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Por intermedio de apoderado judicial, los señores FREDY ALEXANDER CORREA FAJARDO, ROSA ESTELA FAJARDO CAMARGO, JORGE LEONARDO HERNANDEZ FAJARDO, TATIANA SOFIA HERNANDEZ CAMARGO, CARLOS DANIEL CORREA FAJARDO y MARIA DEL PILAR SANCHEZ FAJARDO, iniciaron proceso de sucesión de los causantes DANIEL FAJARDO ACOSTA y BENIGNA CAMARGO DE FAJARDO, pretendiendo que se declarara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada, el

emplazamiento de quienes tuvieran interés en el proceso y se reconocieran como herederos a los demandantes, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

2.- La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama, despacho que, mediante auto del 28 de marzo de 2022, la inadmitió, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, fuera subsanada, so pena de su rechazo, debiendo la parte demandante proceder a subsanar lo siguiente:

“1.- No se avalúan los bienes en la forma que señala el Núm. 6 del Art. 489 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 444 ibidem, es decir, el avalúo catastral incrementado en un 50%, precisando la cuantía del proceso.

2.- NO se acompaña copia del registro civil de nacimiento de los señores DANIEL GERARDO y AURA ALICIA FAJARDO CAMARGO, para probar la calidad de hijos de los causantes.

3.- No se indica la dirección física y/o electrónica donde reciben notificaciones los señores DANIEL GERARDO y AURA ALICIA FAJARDO CAMARGO.

4.- No se allega prueba de que simultáneamente con la presentación de la demanda, se remitió copia de ella y sus anexos a los señores DANIEL GERARDO y AURA ALICIA FAJARDO CAMARGO”

3.- Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante presentó memorial mediante el cual pretendía subsanar la demanda.

4.- El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama mediante providencia del 18 de abril de 2022, decidió rechazar la demanda, tras considerar que no se subsanó en debida forma.

Expresó en síntesis la titular del Despacho que con el escrito de subsanación se indicó que no se allegó copia del registro civil de nacimiento de DANIEL GERARDO y AURA ALICIA FAJARDO CAMARGO por no tener conocimiento de la oficina donde se encuentra.

De lo anterior, consideró el *A- quo*, que la información pudo ser suministrada a los demandantes mediante derecho de petición para que el juzgado oficiara para la remisión de dichos documentos, lo cual no se acreditó y, en consecuencia, señaló que no se había dado cumplimiento al artículo 85 del C. G. del P.

Por lo anterior, consideró el despacho que no se cumplió con la carga de corregir los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda.

III.- LOS MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto el primero en forma desfavorable y la alzada remitida a esta Corporación para su resolución. Sus argumentos:

Refiere que la decisión del *A quo* riñe con la legalidad y se convierte en una excusa para dispensar la justicia, pues el artículo 488 del Código General del Proceso, establece el derecho que le asiste a los interesados para pedir la apertura del proceso de sucesión, el cual es de naturaleza declarativa.

Considera que en este proceso no existen partes y que por tanto, no es necesario aportar copias para la notificación y traslado a la parte demandada y, pueden concurrir todas las personas interesadas y enunciadas en el artículo 1312 del Código Civil, acreditando la calidad en que comparecen y solo exige el nombre y dirección de los herederos conocidos, como se indicó en la demanda y subsanación respecto a los que son representados por el apoderado recurrente, aportando el registro civil de cada uno y la partida de matrimonio y eclesiástica de los causantes, acreditando el numeral 3 del artículo 489 del C. G. del P.

Cita lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 489 del C. G del P., en concordancia con el numeral 1 del artículo 491 ibidem y concluye que el registro civil que se exige del artículo 489 hace relación a los asignatarios, ya que la carga de probar el estado civil se exige solo del demandante con el causante, pruebas que manifiesta fueron aportadas con la demanda.

Que en relación a DANIEL GERARDO y AURA ALICIA FAJARDO CAMARGO, no tienen calidad de demandantes, solo fueron enunciados por lealtad procesal, indicando que son hijos de los causantes, pero que no se conocen sus datos civiles para comunicarles de la existencia del proceso y se debía seguir con lo preceptuado en los artículos 490 y 492 del C.G.P.

Respecto al derecho de petición que indica el despacho, señaló que los señores DANIEL GERARDO y AURA ALICIA FAJARDO CAMARGO no son personas contra las cuales se está dirigiendo la demanda y que por tanto, no tienen calidad de demandados para que se tenga la carga procesal de acreditar su estado civil, como si se requiere para los peticionarios y por ende no es posible dar aplicación al artículo 85 del C. G. P., a fin de librar oficio a la entidad correspondiente para que certifique la información requerida. Aunado a que la omisión de este procedimiento no da lugar al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, solicita sea revocada la decisión del 18 de abril de 2022 y en su lugar, se proceda a declarar abierto el proceso de sucesión de DANIEL FAJARDO ACOSTA y BENIGNA CAMARGO DE FAJARDO, se reconozca como herederos a los demandantes y se emplace a las personas que se crean con derecho de intervenir.

IV.- CONSIDERACIONES

Entra el despacho a establecer si el *A- quo* decidió en forma legal al rechazar la demanda de la referencia, tras considerar que no fue subsanada, lo cual conduciría a que la providencia censurada se mantuviera en la forma y

términos en que se produjo, o que por el contrario se imponga su revocatoria.

Para resolver, es necesario en primer lugar señalar que el legislador estableció como mecanismo de control de la demanda, un catálogo de requisitos formales que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, máxime cuando se actúa por intermedio de un profesional del derecho, requisitos que deben cumplirse para que proceda su admisión.

No obstante, lo anterior, debe precisarse que el artículo 90 del C. G. del P., autorizó al juez, para que antes de admitir la demanda, y en los casos en los que i).no reúna los requisitos formales, ii).no se acompañen los anexos ordenados por la ley, iii). las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, iv): el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante, v). quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, vi) no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario y vii), no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; la inadmita señalando con precisión los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Dichas exigencias tienen como objetivo permitir el real acceso a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso; de suerte que al juzgador le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma.

En el presente asunto, el Juez de instancia inadmitió la demanda para que se subsanara dentro del término legal, concretamente respecto de cuatro aspectos:

“1.- No se avalúan los bienes en la forma que señala el Núm. 6 del Art. 489 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 444 ibidem, es decir, el avalúo catastral incrementado en un 50%, precisando la cuantía del proceso.

2.- NO se acompaña copia del registro civil de nacimiento de los señores DANIEL GERARDO y AURA ALICIA FAJARDO CAMARGO, para probar la calidad de hijos de los causantes.

3.- No se indica la dirección física y/o electrónica donde reciben notificaciones los señores DANIEL GERARDO y AURA ALICIA FAJARDO CAMARGO.

4.- No se allega prueba de que simultáneamente con la presentación de la demanda, se remitió copia de ella y sus anexos a los señores DANIEL GERARDO y AURA ALICIA FAJARDO CAMARGO”

En ese orden de ideas, atendiendo al motivo inicial de inadmisión que generó el rechazo, esto es, no aportar copia del registro civil de nacimiento de DANIEL GERARDO y AURA ALICIA FAJARDO CAMARGO, debe indicarse que los artículos 488 y 489 del C. G. del P., consagran los requisitos y anexos que debe contener la demanda en el trámite de sucesión, señalando que tal proceso puede iniciarse por cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil y, que entre otros requisitos debe contener “3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos” y, respecto de los anexos de la demanda, señala:

“ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

- 1. La prueba de la defunción del causante.*
- 2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.*
- 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*
- 4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.*
- 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*
- 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*

7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.” (Subrayado fuera de texto).

Sentado lo anterior, se tiene que si bien con la manifestación realizada por la parte demandante en el escrito inicial respecto de la existencia de DANIEL GERARDO y AURA ALICIA FAJARDO CAMARGO, quienes según indican, también ostentan la calidad de herederos, podría indicarse que era necesario anexar su registro civil de nacimiento, lo cierto es que, atendiendo a la naturaleza del proceso en que nos encontramos, esto es, liquidatorio y no declarativo, la falta de tales anexos no podía conllevar al rechazo de la demanda, toda vez que en este tipo de juicio, cualquier interesado, incluidas las personas mencionadas en el libelo inicial, quienes además deben ser notificados de la apertura del juicio mortuario, en cualquier momento y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición, pueden concurrir al proceso y solicitar su reconocimiento, momento en el cual, para que este proceda y para los efectos de que tratan los artículos 490 y 491 del CGP, deben presentar prueba de la calidad en que actúan, esto es, deben aportar la prueba de su calidad de herederos.

Así, la falta del registro de nacimiento de los herederos que manifiestan conocer los demandantes, no puede traer como consecuencia el rechazo del juicio, que como se indicó es exclusivamente liquidatorio, máxime cuando al interior del trámite es posible y además, necesario, que la persona referida como heredero por el extremo activo, luego de ser notificada, pueda acreditar su calidad, no siendo viable que un juicio de éste tipo quede en indefinición en razón a un documento que puede ser requerido y aportado en el curso del proceso para los efectos a que haya lugar, más aún cuando no nos encontramos ante un trámite netamente adversarial.

Y es que para decidir sobre el reconocimiento de interesados se debe dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 491 del Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición. Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.

La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado.(...)(Subrayado fuera de texto)

Debiendo tenerse en cuenta además, lo estipulado en el artículo 492 del Código de General del Proceso que consagra:

“ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.(...)” (Subrayado fuera de texto)

Significa lo anterior, que, aunque no se hubiese anexado prueba del registro civil de quienes se mencionaron como asignatarios, pero no solicitan la apertura del proceso de sucesión, tal situación no puede ser motivo de inadmisión y menos de rechazo de la demanda.

En conclusión, no encuentra este Despacho acertada la decisión del juez de instancia frente al rechazo de la demanda, razón por la que se advierte que el recurso interpuesto tiene vocación de prosperidad y, por tanto, el auto impugnado será revocado.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Magistrada integrante de la Sala Única de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 18 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Duitama, mediante el cual rechazo la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE DUITAMA** proceda a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, devolver el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada